



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PRONUOMO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0638

SANTIAGO, 23 NOV 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 13 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores José Eugenio Grohnert Ovalle y Juan Francisco González Olave, en representación de Molino La Estampa S.A., (en adelante los "Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Pronuemo" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 13 de agosto de 2018, los Proponentes, en representación de Molino La Estampa S.A., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Pronuemo". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El traslado de la planta de producción de Molino La Estampa desde su actual ubicación en la comuna de Independencia, hacia la comuna de Peñaflor, de modo de aumentar su volumen de producción, mejorar la tecnología de sus instalaciones y lograr mayor eficiencia en su operación.
 - 1.2. La Planta de producción se dedica específicamente a la elaboración de harinas y productos en base fibra, entre ellos:
 - Harinas de trigo (harina súper, harina flor, harina blanca galletera);
 - Premezclas (queques, bizcochos, magdalenas, entre otros);
 - Fibras (trigo triturado, salvado fino, salvado grueso);
 - Afrecho.
 - 1.3. El Proyecto se emplazará en el loteo Lindenau, sector 2 A, el cual se encuentra ubicado en el km 31 de la Ruta 78 (Autopista del Sol), sector Malloco, comuna de Peñaflor, Región Metropolitana, Rol de avalúo: 339-121. Las coordenadas UTM aproximadas del terreno donde se emplazará el Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.279.121,708	327.787,701
B	6.279.123,441	327.761,363
C	6.279.108,209	327.798,450
D	6.279.077,793	327.904,964
E	6.278.911,983	327.828,523
F	6.278.923,749	327.637,098

Fuente: Tabla 1, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4.** El Proyecto se emplazará en una superficie total de 8 hectáreas, sin embargo, el terreno se encuentra dividido en dos paños, en donde la nueva Planta productiva se proyecta construir en el terreno intervenido actualmente, el que posee una superficie de 3,7 hectáreas. De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, el paño de terreno ubicado al poniente de las instalaciones se mantendrá sin intervenir, permitiendo una separación de los vecinos colindantes.
- 1.5.** Los Proponentes declaran que, en la actualidad, en el paño de terreno donde se instalará el proyecto se encuentra construida una planta de recepción y despacho de trigo, que constaría de las siguientes instalaciones que formarán parte integrante del Proyecto:
- Caseta de guardia;
 - Sala de camarines y baños;
 - Romana;
 - 12 Silos metálicos de fondo plano con capacidad de 1.500 toneladas de trigo cada uno;
 - Una plataforma para volteo de camiones la cual se encuentra en un galpón cerrado;
 - Una sala de control;
 - Subestación eléctrica;
 - Pozo y bomba de agua.
- 1.6.** Respecto a la Planta Molinera que se proyecta construir, de acuerdo a lo señalado por los Proponentes, contará con las siguientes especificaciones:
- Capacidad de producción de 500 t/día;
 - Contará con 32 silos de almacenamiento de grano, de los cuales ya existen 12 silos con una capacidad individual de 1.600 t y los siguientes 20 silos serán de una capacidad de 800 t aproximadamente;
 - 6 silos de reposo de trigo acondicionado con capacidad total de 840 t;
 - 3 silos pulmón de trigo acondicionado con capacidad de 11 t;
 - 14 silos de harina granel con una capacidad de 70 t cada uno;
 - 8 silos de harina para envasado de producto terminado con una capacidad de 220 t aproximadamente;
 - 6 silos pulmones de harina en proceso con una capacidad de 60 t aproximadamente.
- 1.7.** De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 388, de fecha 29 de junio de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor (adjunto en el Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1), el Proyecto se emplazará en una "Zona Industrial Exclusiva".
- 1.8.** Según lo señalado por los Proponentes, el proyecto no cuenta con factibilidad de agua potable por parte de la empresa sanitaria, lo que se acredita mediante Carta N°0943 de fecha 09 de julio de 2018, de Aguas Andinas, adjunto en el Anexo 8 de la presentación singularizada en el Vistos N°1. Así mismo, se señala que, para el abastecimiento de agua potable, la empresa cuenta con derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y

continuo, por un caudal de 3,0 litros por segundo y un volumen total anual de 94.608 metros cúbicos, lo que se acredita con Resolución N°1820 y Certificado de Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas N°2854, ambos emitidos por la Dirección General de Aguas con fecha 30 de octubre de 2017, adjuntos en el Anexo 9 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.9. El Proyecto no posee factibilidad de alcantarillado por parte de la empresa sanitaria del sector, por tanto, cuenta con un sistema de aguas servidas doméstica particular aprobado, lo que se acredita mediante Resolución Exenta N°168852 de fecha 14 de noviembre del año 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunta en el Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.10. De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, el Proyecto requiere para su funcionamiento 3.011 kW que equivalen a 3.764 KVA, para lo cual presentan, en el Anexo 10 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, un Certificado de Factibilidad de suministro eléctrico SC N°651/2018 de fecha 04 de julio de 2018, de la empresa CGE, donde se indica que la empresa no tiene inconvenientes técnicos para dotar de suministro eléctrico a la propiedad donde se emplazará el Proyecto, para una demanda de 4.000 kW, lo que equivale a 5.000 KVA.
- 1.11. El combustible utilizado en el proceso será gas licuado, el que será utilizado como combustible para las 4 grúas horquillas con que contará la empresa para las labores de envasado y carga de camiones. Los cilindros serán almacenados en bodega destinada exclusivamente para estos fines, se proyecta el almacenamiento de 30 bombonas de 11 kg cada una para el abastecimiento de 1 semana de operación.
- 1.12. Respecto a la generación de residuos industriales líquidos (RILes), dada las características del proyecto, no se generarán este tipo de residuos, esto en virtud de que los procesos de limpieza de las distintas áreas del molino se realizarán en seco.
- 1.13. De acuerdo a las características del Proyecto, no se considera el uso ni generación de residuos peligrosos.
- 1.14. En cuanto a los residuos sólidos generados por el proceso, estos corresponderán a:
 - Materiales de empaque de las materias primas, plásticos maderas, papeles y cartones: 190 kg/día, corresponden a envases y contenedores de ingredientes, serán dispuestos en contenedores y retirados por empresa autorizada para el transporte y disposición de residuos;
 - Hojas, cartones, envases no utilizados en proceso: 33 kg/día, corresponde a material de oficina, serán dispuestos en contenedores y retirados por empresa autorizada para el transporte y disposición de residuos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Pronuemo”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo".

3.3. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día)-. Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para Efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Pronuemo", no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a

que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA, pues se desarrollará en una superficie de 8 ha.

4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto tendrá una potencia instalada de 5.000 KVA, sin embargo, de acuerdo al CIP N°388, de fecha 29 de junio de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, detallado en el Considerando 1.7 de la presente Resolución, el Proyecto se emplazará en una "Zona Industrial Exclusiva", por lo que no resulta aplicable lo indicado en el mencionado literal, en virtud de que tampoco cumple con lo establecido en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, tal como fue analizado en el punto precedente.

4.3. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas por el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que, de acuerdo a lo señalado por los Proponentes, se utilizará gas licuado como combustible para las grúas horquillas, que corresponde a una sustancia inflamable, sin embargo, tal como se detalla en el considerando 1.11 de la presente Resolución, las cantidades almacenadas son inferiores a los límites indicados por el literal ñ.3) por lo tanto, no le resultaría aplicable el mencionado literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Pronuemo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores José Eugenio Grohnert Ovalle y Juan Francisco González Olave, en representación de Molino La Estampa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el



objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/ACP

Distribución:

- Señores: José Eugenio Grohnert Ovalle y Juan Francisco González Olave, en representación de Molino La Estampa S.A.
Dirección: Av. Fermín Vivaceta N°1053, comuna de Independencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 126-P-18
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°19.289/18.